



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 097/SO/31-10-2023

RELATIVO A LA COMUNICACIÓN REALIZADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES RESPECTO A LA INTEGRACIÓN FINAL DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 191 fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a lo determinado en los puntos Tercero de las Resoluciones 001/SE/17-04-2023, 002/SE/17-04-2023, 003/SE/17-04-2023, 005/SE/20-04-2023, 006/SE/20-04-2023, 007/SE/20-04-2023, 008/SE/20-04-2023 y 009/SE/20-04-2023, respecto de la notificación realizada por los Partidos Políticos Locales sobre la integración definitiva de sus órganos de dirección interna, se informa lo siguiente:

De los Partidos Políticos Locales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*); 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (*LGPP*); 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*CPEG*), 93, primer párrafo, 97 parte *in fine* y 112, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*LIPEEG*), los Partidos Políticos Locales (*PPL*) son entidades de interés público, con personalidad jurídica y registro legal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*IEPC Gro*) que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática de nuestro estado, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de la representación estatal; asimismo, gozan de los derechos para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes; no obstante, para el logro de sus fines constitucionales, deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y a lo previsto en la legislación electoral aplicable, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía guerrerense¹.

Estructura interna de los PPL.

¹ Lo anterior, en términos de los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la LGPP; 93, segundo párrafo, 98, segundo párrafo y 114 fracción I de la LIPEEG.

La elección de las y los integrantes de los órganos internos de los PPL² corresponden a los actos y procedimientos relativos para su organización y funcionamiento, tomando como base las disposiciones previstas en la CPEUM, CPEG, LIPEEG y demás leyes aplicables, así como sus Estatutos y reglamentos respectivos.

De esta forma, y con base en sus Estatutos³, cuentan con una estructura orgánica bajo la cual se organizará cada PPL, además de las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, garantizando el principio de paridad de género en su integración.⁴

Por lo que, los PPL tienen como obligación comunicar⁵ al IEPC Guerrero los cambios de las y los integrantes de sus órganos directivos, así como de su domicilio social en términos de las disposiciones aplicables.⁶

Facultad de revisión.

El IEPC Guerrero⁷ como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad en materia electoral en el estado de Guerrero, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, y que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Tiene como atribución⁸, vigilar que las actividades de los PPL se desarrollen con apego a la ley y solamente podrá intervenir⁹ en los asuntos internos de los PPL en los términos que establecen la LGIPE, LGPP, LIPEEG y demás leyes aplicables.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en los artículos 179, fracción IV, 204 fracción I, 205, fracción VII de la LIPEEG; 29 fracción I, 32 fracción VIII del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero (*DEPPP*), llevar el registro de las y los integrantes de los

² Artículo 140 párrafos primero y tercero fracción III de la LIPEEG, respecto a los asuntos internos del PPL.

³ Artículo 111, fracciones IV, V de la LIPEEG.

⁴ Artículo 43, numeral 3 de la LGPP.

⁵ Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano facultado del PPL.

⁶ Artículo 114, fracción XII de la LIPEEG.

⁷ Artículos 105 párrafo primero, numeral 1, fracciones III y IV, 106, 124, 125, 128 de la CPEG; 173, 174 y 177 de la LIPEEG.

⁸ Artículo 98, segundo párrafo de la LIPEEG.

⁹ Artículo 140 de la LIPEEG.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

órganos directivos de los PPL, con apoyo de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos (CPyPP) para realizar la recepción y trámite correspondiente¹⁰.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia 28/2002 de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.”**; la cual, refiere que si la DEPPP es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Plazo para notificar la integración de sus Órganos Directivos, domicilio y teléfono.

Mediante Resoluciones 001/SE/17-04-2023, 002/SE/17-04-2023, 003/SE/17-04-2023, 005/SE/20-04-2023, 006/SE/20-04-2023, 007/SE/20-04-2023, 008/SE/20-04-2023 y 009/SE/20-04-2023, el Consejo General del IEPC Guerrero estableció como fecha límite el 31 de agosto de 2023, para que los PPL notificaran a este Instituto Electoral, la integración definitiva de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales, nombrados conforme al procedimiento estatutario respectivo.

Notificación por parte de los PPL.

En cumplimiento a las Resoluciones antes referidas, los PPL informaron a este Órgano Electoral lo relativo a la integración de sus órganos directivos y adjuntaron la documentación que consideraron pertinente conforme a la información que se señala a continuación:

No.	PPL	Resolución	Notificación
1	Movimiento Laborista Guerrero	007/SE/20-04-2023	03-julio-2023
2	Partido Encuentro Solidario Guerrero	005/SE/20-04-2023	03-julio-2023
3	Partido Alianza Ciudadana	006/SE/20-04-2023	12-julio-2023
4	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	003/SE/17-04-2023	12-julio-2023
5	México Avanza	001/SE/17-04-2023	07-agosto-2023
6	Fuerza por México Guerrero	002/SE/17-04-2023	07-agosto-2023
7	Partido del Bienestar Guerrero	008/SE/20-04-2023	08-agosto-2023
8	Regeneración	009/SE/20-04-2023	08-agosto-2023

¹⁰ Artículos 33, inciso a) y 34 fracción X del Reglamento Interior del IEPC Gro.

De la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPL.

En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, previo análisis y revisión por parte de la DEPPP y CPyPP, se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPL conforme a lo siguiente:

No.	PPL	Resolución
1	México Avanza	016/SE/08-09-2023
2	Fuerza por México Guerrero	017/SE/08-09-2023
3	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	018/SE/08-09-2023
4	Partido Encuentro Solidario Guerrero	019/SE/08-09-2023
5	Partido Alianza Ciudadana	020/SE/08-09-2023
6	Movimiento Laborista Guerrero	021/SE/08-09-2023
7	Partido del Bienestar Guerrero	022/SE/08-09-2023
8	Regeneración	023/SE/08-09-2023

Procedimiento de revisión y verificación sobre la integración de los órganos directivos

Si bien, la DEPPP tiene como atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los PPL conforme a la obligación de vigilar el apego a la ley en los actos de dichos institutos políticos, por ende, antes de realizar tal anotación, con apoyo de la CPyPP deberán verificar la regularidad formal de los procedimientos llevados a cabo para seleccionar a las personas que integran sus órganos directivos, es decir, su apego formal a la ley y a los estatutos, así como el cumplimiento al principio de paridad de género en su integración.

En ese entendido, las referidas áreas de este Instituto Electoral, son las autoridades competentes para verificar que los PPL ajusten sus actuaciones conforme lo disponen sus propios estatutos, así como a los principios democráticos exigidos en la LIPEEG; para ello, la integración de sus órganos directivos deberá realizarse sobre la base de sus normas estatutarias, las cuales, el Consejo General del IEPC Guerrero declaró su constitucionalidad y legalidad.

Bajo esta situación, y derivado de la comunicación hecha por los PPL respecto a la integración de sus órganos directivos, la DEPP con apoyo de la CPyPP llevaron a cabo la revisión a la documentación presentada bajo las siguientes etapas:

- a. Validez del procedimiento estatutario;*
- b. Integración de los órganos directivos; y,*
- c. Cumplimiento al principio de paridad.*

a. Validez del procedimiento estatutario.

En primer término, se verificó el debido cumplimiento a las formalidades esenciales previstas en sus estatutos para el procedimiento de designación, por lo que, tomando en consideración que se tratan de PPL de reciente registro, para hacer efectiva la primera integración de sus órganos estatutarios y de dirección, establecieron en su régimen transitorio estatutario el mecanismo que aplicarían para designar a las y los primeros integrantes de dichos órganos, aunado a que, dentro del diseño estructural de sus estatutos se contemplan los procedimientos y mecanismos que deberán observar para la renovación, sustitución o revocación de alguno de las y los integrantes; de esta forma, y para el caso que nos ocupa, la regla transitoria estatutaria de cada PPL, condicionó el procedimiento para la primera integración de sus órganos directivos, pues se tratan de normas que tienen un carácter accesorio a su marco estatutario, porque solo definen la vigencia y las condiciones de aplicación para poder realizar la designación de las personas que integrarán su estructura interna.

De esta forma, anexo al presente informe, se observará el procedimiento estatutario mediante el cual se realizó la integración de los órganos directivos de cada PPL, señalando el fundamento legal de sus estatutos respecto a la estructura que contempla cada instituto político, su integración y cargos respectivos, visualizando el proceso para su designación desde la emisión de la convocatoria, el establecimiento del orden del día, los acuerdos que se presentaron durante la celebración de la sesión por parte del órgano facultado para ello, así como las personas convocadas que asistieron a dicho evento.

b. Integración de los órganos directivos.

Asimismo, se observa una tabla con los nombres de las personas designadas para ocupar cada uno de los cargos que conforman sus órganos directivos, señalándose el nombre completo de la persona, el cargo a ostentar de cada órgano y el género que pertenecen, estableciendo en primer lugar de cada lista, la persona que ocupa la titularidad de cada órgano.

c. Cumplimiento al principio de paridad.

Para este Órgano Electoral es de gran relevancia que los PPL, en su interior, asuman los objetivos que se buscan con el mandato constitucional de paridad de género. Sobre todo, que las mujeres también formen parte de los órganos de dirigencia, así como que encabezen los cargos directivos y políticos de esos institutos, porque en ellos se llevan a cabo procesos de deliberación y de toma de decisiones que no solo impactan en la agenda estatal de los PPL, sino que también inciden en la formación y preparación de nuevos cuadros políticos; por ello, el hecho de que las mujeres integren estos órganos contribuye a diluir el prejuicio que se tiene en su contra, que cuestiona su capacidad de ocupar estos cargos; aunado a que, genera un sentimiento de empoderamiento hacia otras mujeres, ya que, al ver a mujeres tomando parte en la política e integrando estos órganos de decisión pública, se genera la certidumbre en cualquier mujer de que ella también puede acceder y que tiene derecho de hacerlo.

Lo anterior, sirve también como medida preventiva para la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues en términos del artículo 18, fracción III de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el Consejo General del IEPC Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se dispone que los institutos políticos deberán implementar acciones y medidas coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de dichos partidos políticos, específicamente en la integración de los órganos intrapartidarios y comités, lo cual, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

Asimismo, como lo sostiene la Sala Superior¹¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*TEPJF*) garantizar a las mujeres el acceso a estos cargos en condiciones de igualdad frente a los hombres implica también materializar el derecho a no ser discriminada por su sexo y a tener las mismas oportunidades que sus congéneres para poder alcanzar sus proyectos de vida; además refiere que, al ser cargos de incidencia política y de trascendencia, no solo al interior del partido, sino también al exterior, se genera una proyección importante para las personas que ocupan estos cargos, lo que resulta en un impulso en sus carreras políticas. Por ello, si una mujer accede a estos puestos, empezará a generar una serie de redes políticas, así como de experiencia y bagaje que le permitirá, posteriormente, acceder a otros cargos de igual o mayor relevancia política.

De igual forma, el TEPJF ha sostenido¹² que, el mandato de paridad de género debe permear al interior de los partidos, concretamente en las siguientes acciones:

- 1) Todos aquellos cargos que sean formal y materialmente cargos de dirección y órganos de dirigencia;*
- 2) Aquellos cargos que, si bien, no son formalmente de dirigencia, sí inciden en las tomas de decisiones del partido político; y*
- 3) Aquellos cargos que pueden servir de plataforma política, o bien, que pueden propiciar o facilitar la participación política de quienes lo ocupen.*

Las anteriores ideas se encuentran plasmadas en el criterio jurisprudencial 20/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”**, del que se desprende la obligación partidista de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de responsabilidad entre los géneros, aun cuando no esté expresamente previsto en la normativa interna, al tratarse de un mandato constitucional y con ello garantizar la participación efectiva de las mujeres.

¹¹ Mediante sentencia SUP-JDC-0275-2021.

¹² Véanse las sentencias: SUP-REC-578/2019 y acumulados; SUP-JDC-1862/2019; SUP-JDC-579/2019; SUP-JDC-20/2018; SUP-JDC-369/2017 y acumulados.

De ahí que resulte inconcuso que el entramado jurídico desarrollado para asegurar el acceso sustantivo de las mujeres en los cargos dentro de los PPL, para que participen en la toma de decisiones y procesos deliberativos al interior de los mismos, necesariamente incluye que las mujeres también ocupen cargos de importancia y trascendencia política.

En ese sentido, debe señalarse que la Sala Superior del TEPJF ha reconocido dos dimensiones de la paridad de género¹³:

- **Cuantitativa** —vertical— entendida como un criterio numérico, en el que en el acceso o en la integración de algún órgano, se debe procurar el mismo número de hombres que de mujeres y,
- **Cualitativa** —horizontal— refiere que, al renovarse órganos en el mismo ámbito o nivel, se pretende garantizar que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia.

Excepciones al principio de paridad.

En efecto, la misma Sala Superior del TEPJF ha considerado que en ocasiones no es posible alcanzar la paridad horizontal, debido a que existen órganos que no son de naturaleza similar y, por ende, no pueden tomarse como base para realizar un estudio conjunto de paridad horizontal en conjunto con otros dos órganos partidistas, sino que debe verse en su individualidad y, a partir de ahí, analizar si dicho órgano está conformado de manera paritaria, en su modalidad vertical.

Esto porque, si bien se determinó en sus Estatutos que los PPL garantizarán la paridad de género en sus órganos de dirección y representación, lo cierto es que ello no implica que la paridad horizontal deba aplicar en todos los órganos del partido, pues un requisito es que los órganos sean de estructura y funciones similares, no obstante que existen órganos de naturaleza distinta, que **se tratan de órganos independientes y autónomos**, tal como es el caso del órgano previsto en la fracción V del artículo 119 de la LIPEG, correspondiente al *órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo*;

Además, respecto los cargos con números impares en su integración, la Sala Superior del TEPJF¹⁴ refiere que se cumple con el principio de paridad toda vez que en tratándose de cabildos cuya integración resulte en regidurías con número impar, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida que en cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento (50%), lo que constituye un acercamiento aceptable, sin constituir estrictamente una conformación paritaria, pero¹⁵ lo es en la medida posible

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-578/2019 y acumulados.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-2259/2021.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-REC-1524-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

numéricamente hablando, por lo que se concluye que la integración del Congreso local está integrado paritariamente.

Asimismo, en la sentencia SUP-REC-1524/2021, la Sala Superior del TEPJF determinó que: *“el hecho de que el Congreso local se integre con treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que ese Congreso se compone con un número impar de diputaciones, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una diputación menos.”*; en el mismo sentido, sostiene que dicha circunstancia impide un escenario matemáticamente paritario por lo que la predominancia de alguno de los géneros está sujeta a los resultados electorales¹⁶.

Para el presente caso, cabe mencionar que existen órganos compuestos por un número impar de integrantes (3 personas), por lo que, al conformarse por dos hombres y una mujer, lo que representa el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de hombres y el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de mujeres, conforme a lo expuesto y a criterio de la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JDC-0275-2021, se cumpliría con el principio de paridad de género, en virtud de que al tratarse de un órgano de integración impar, no es posible alcanzar el cincuenta-cincuenta (50%-50%).

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 31 de octubre del 2023.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

¹⁶ Véase sentencia SUP-REC-1539/2021.